



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por **MARTHA PIEDAD JORDAN PALACIOS** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de la cual se pretende se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, como beneficiaria del causante señor PEDRO JULIAN CEBALLOS GARCIA, en calidad de cónyuge supérstite o compañera permanente.

**ANTECEDENTES:**

Señala la demandante, que durante todo el tiempo de relación con el señor PEDRO JULIAN CEBALLOS GARCIA (QEPD) siempre existió plena vida afectiva, apoyo mutuo en todas las esferas de una vida de relación y hogar, como lo es económicamente, en manutención, alimentación, vivienda, salud, medicamentos, brindándose ayuda espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, motivo por el cual tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a su favor con motivo de la muerte de su compañero sentimental.

**CONSIDERACIONES:**

1º. El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, determina la Competencia de los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señalando:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*  
(Subrayas fuera de texto)

2º. En lo referido al domicilio de la entidad demandada, de acuerdo al escrito de la demanda, para efectos de notificación se suministra dirección física de Porvenir S.A. que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., estimándose aquella ciudad como el domicilio de la demandada.

En referencia al lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la parte demandante afirma en los hechos de la demanda haberla realizado el día 17 de agosto de 2022, sin que recibiera respuesta alguna, sin embargo, no anexa el documento radicado donde se pueda verificar el lugar donde fue diligenciado.

De esta manera, en razón de la competencia por fuero territorial, teniendo como domicilio la demandada la ciudad de Bogotá D.C., es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. Como consecuencia, correspondiendo el conocimiento a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 139 del C. General del Proceso, se remitirán las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C. (Reparto), por ser el competente en razón del domicilio de la parte demandada.

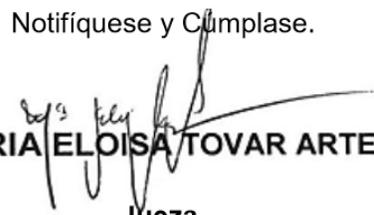
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **MARTHA PIEDAD JORDAN PALACIOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

**Segundo: ORDENAR** el envío del expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00433.00  
JGT.